



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
INTEGRACIÓN SOCIAL  
Instituto Distrital para la Protección  
de la Niñez y la Juventud

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD  
Al Contestar Cite Nr:2017IE9190 O 1 Fol:11 Anexo:0  
ORIGEN: OFICINA ASESORA JURÍDICA/GUZMAN OLAYA WILSON  
DESTINO: MASIVO/FUNCIONARIOS IDIPRON  
ASUNTO: SITUACION DE PAGO DE APORTES SGSSI/CONTRATISTAS  
OBS: Fec.Radic:29/12/2017 11:34:11Obs.

CÓD: A-GDO-FT-013 VR: 05

## MEMORANDO

3100

Fecha:

PARA: SUBDIRECCIONES RESPONSABLES Y SUPERVISORES CONTRATOS DE  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

DE: OFICINA ASESORA JURIDICA

ASUNTO: Situación de Pago de Aportes SGSSI - Contratistas.

Atendiendo a las facultades otorgadas a esa Oficina y con el fin de atender varias situaciones administrativas que se han presentado con la culminación de los contratos de prestación de servicios de la entidad, en los que contratistas no soportan el cumplimiento de la obligación relacionada con aportar al Sistema de Seguridad Social Integral, cuando la culminación del contrato se da en los primeros días del mes lo que implica la obligación de pago de todo el mes para efectos del cumplimiento de la obligación a cargo, nos permitimos señalar lo siguiente:

### Antecedentes Fácticos y Normativos.

Que los contratos de prestación de servicios suscritos por el IDIPRON, señalan en su clausulado como OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA entre otras, la de Realizar durante toda la vigencia del contrato los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, aportes que deberán ser liquidados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3,4 y 5 de la Ley 797 de 2003, el Decreto 1082 de 2015, la Circular Conjunta No. 001 de 2004 del Ministerio de Hacienda y el otrora Ministerio de Protección Social, así como lo señalado en el Concepto 258875 del 02 de noviembre de 2007, emitido por el Ministerio de Protección Social.

Al respecto es importante señalar que las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 en el sistema de pensiones y el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 157

Cra. 27A No. 63B – 07  
Tel. 3100411  
[www.idipron.gov.co](http://www.idipron.gov.co)  
Info: Línea 195

de la Ley 100 de 1993 para el sistema de salud, son considerados como afiliados obligatorios a dichos sistemas.

Que con base en lo anterior, es clara la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social para los contratos de prestación de servicios sin importar su duración o valor, en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona jurídica como sucede con el IDIPRON.

Que al respecto, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 18 determinó:

*"Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.*

*Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.*

*Parágrafo. Cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización, no le será aplicable lo dispuesto en el presente artículo."*

Mediante Circular 000001 del 6 de diciembre de 2004, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el extinto Ministerio de la Protección Social, impartieron instrucciones con relación al ingreso base de cotización de los contratistas afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalando lo siguiente:

*"... que el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo, 17 de la Ley 100 de 1993, establece que durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones en forma obligatoria a los regímenes del Sistema General de Pensiones, por parte de los contratistas, con base en los ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*El inciso segundo del artículo 3º del Decreto 510 de 2003, concordante con el mandato legal citado, establece que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia, el ingreso base de cotización conforme a los artículos 5º y 6º de la Ley 797 de 2003 que modificaron en su orden los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 204 ibidem en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Siendo claro que el ingreso base de cotización a los Sistemas de Salud y Pensiones, es por definición y de manera general, uniforme y si tal como lo señaló el artículo 4º de*

*la Ley 797 de 2003, las cotizaciones deben efectuarse con base en el salario o ingresos por prestación de servicios devengados, el ingreso base de cotización tanto para pensiones como para salud de las personas naturales vinculadas al Estado o al sector privado, mediante contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten debe corresponder a estos ingresos devengados, por tanto, las bases de cotización deben ser iguales.*

*En segundo término, señaló que al efectuar el examen de nulidad, el honorable Consejo de Estado mantuvo la vigencia del inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, por lo que en los contratos de vigencia indeterminada, el ingreso base de cotización es el equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada; razón por la cual, en aplicación del principio de analogía, que halla su justificación en el principio de igualdad, y según el cual, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, dicho porcentaje debe hacerse extensivo a los contratos de vigencia determinada.*

*Ante el planteamiento concreto de si es jurídicamente viable efectuar aportes a pensiones sobre la base establecida para salud en el Decreto 1703 de 2002 y Circular 000001 de 2004 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, se considera que la remisión que el mismo inciso segundo del artículo 3º Decreto 510 de 2003 hace a la base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serviría de fundamento a los contratistas para efectuar sus aportes tanto a pensión como a salud sobre la base establecida para salud en el Decreto 1703 de 2002". (Subrayado fuera de texto)*

De esta forma, lo previsto en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004, significa que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni ser inferior a un (1) smlmv.

Adicionalmente, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 2º dispone la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, entre otras, para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y serán las Administradoras de Riesgos Laborales las cuales asuman las incapacidades en caso de accidente o enfermedad de carácter laboral.

Respecto del ingreso base de cotización de los trabajadores por cuenta propia y contratistas, la Ley 1753 de 2015, en su artículo 135, contempló una nueva regulación, derogando en el inciso 3º de su artículo 267, las previsiones contenidas en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, que regían la materia, señalando:

*“ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

*En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.*

*En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*

*Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003.” (Subrayado fuera de texto)*

Que en lo que respecta a la obligación de verificar la afiliación y pago de los aportes al sistema de la protección social la Ley 1393 de 2010 en sus artículos 26 y 27 señala:

*“Artículo 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.*

*El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor.”*

Artículo 27. Adiciónese el artículo 108 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

*“Parágrafo 2º. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda”. (Subrayado fuera de texto)*

Finalmente, el Decreto 0723 de 2013 que reglamento la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo señala en su artículo 15 lo siguiente:

*“Artículo 15. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:*

*Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.*

*Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.*

*Realizar actividades de prevención y promoción.*

*Incluir a las personas que les aplica el presente decreto en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

*Permitir la participación del contratista en las capacitaciones que realice el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

*Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud necesarios para cumplir la actividad contratada de las personas a las que les aplica el presente decreto.*

*Informar a los contratistas afiliados en riesgo IV y/o V sobre los aportes efectuados al Sistema General de Riesgos Laborales.*

*Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte esté a su cargo.” (Subrayado fuera de texto)*

Que ahora bien, el artículo 27 de la ley 1393 de 2010 condicionó la deducción de los pagos a los trabajadores independientes a la verificación de sus aportes según el reglamento expediera el gobierno nacional, que para el caso se trato del Decreto 1070 de 2013, el cual fue modificado por el artículo 9º del Decreto 3032 de 2013, hoy artículo 1.2.4.1.7 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016, que señala:

*"Parágrafo. Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)."*

Que la Ley 1474 de 2011, modificadorio de la Ley 80 de 1993, señala lo siguiente:

*"Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*

*Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.*

*Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (...)"*

*"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

*(...)*

*Parágrafo 3º. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se occasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

*Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo convine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se occasionen.*

*(...)” (Subrayado y resaltado nuestro).*

**“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública **lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido**. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de intervención o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;
- b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
- c) **Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento.** Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
- d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En

*todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.*

*La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."*

Que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, respecto a la liquidación de los Contratos señala:

**"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. **De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.**

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."*

### **Conclusión y Comentarios.**

De las normas transcritas, es claro que el verificar por parte del contratante implica el deber de exigir al contratista el soporte de pago de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral como anexo a la factura o cuenta de cobro; pues conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 1070 de 2013 en caso que el contratante no verifique que el contratista independiente haya realizado aportes correspondientes y tenga soportado tal verificación, no podrá realizar las deducciones de éstos pagos en su declaración de renta, así como tampoco podrá efectuar el pago de honorarios del mes correspondiente.

Ahora bien, entiende esta Oficina que lo señalado en el párrafo del artículo 1.2.4.1.7 del Decreto Único Tributario, solamente pude entenderse cuando se efectúan pagos mensuales por lo que cuando se trate de períodos fraccionados, para efectos de la obligación se deberá verificar que el valor diario no sea inferior al mínimo legal vigente.

Finalmente, no sobra reseñar que el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, y el Estatuto Anticorrupción, señala que las Entidades Estatales, los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 50 del Código Único Disciplinario es claro en señalar que Constituye falta disciplinaria grave o leve, entre otros el **incumplimiento de los deberes propios del funcionario** y como quiera que una de las obligaciones del supervisor de un contrato estatal es la de velar por el cumplimiento del mismo, considera esta oficina que el omitir las disposiciones legales precedentes podrían acarrear consecuencias de índole disciplinario en el funcionario encargado como supervisor de un Contrato u Orden de Prestación de Servicios.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 del Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002).

Que en acatamiento a los postulados legales y las consideraciones preliminares, esta Oficina conceptúa e insta a las dependencias Subdirecciones y Funcionarios de la entidad quienes ejercen la supervisión de los contratos suscritos por la entidad deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

### **1. Vigencias de los Contratos.**

Que para los efectos legales y con el fin de evitar incumplimientos en torno al pago de los aportes al SGSSI, se requiere a los supervisores de cada contrato, contando con el apoyo de esta Oficina, que se suscriban las Actas de Inicio de cada contrato de tal manera que el mismo inicie dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y concluya después del día decimo (10º) del ultimo mes de vigencia del vínculo legal.

Que solamente de forma excepcional y previa justificación y en razón a una urgencia o situación particular, se podrán suscribir contratos y actas de inicio en fechas diferentes a las señaladas pero siempre teniendo en cuenta las implicaciones de terminar el contrato los primeros días del mes, de acuerdo con la problemática presentada.

### **2. Responsabilidad de los Supervisores.**

Atendiendo a que la Supervisión de cada contrato es la responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones de cada contrato, entre las que se encuentra la de sufragar los aportes al SGSSI durante la vigencia del mismo; se recuerda a quienes ejerzan dicha supervisión, que esta obligación debe cumplirse independiente de la duración del contrato o si se trata de periodos fraccionados, por lo que se deberán efectuar los aportes en su

proporción correspondiente y liquidados de conformidad a lo dispuesto en los reseñados de la Ley 797, el Decreto 1082 de 2015, la Circular No. 001 de 2004 y Concepto 258875 del 02 de noviembre de 2007, emitido por el Ministerio de Protección Social, así como las demás que sean expedidas y estén vigentes para tal fin, estando a cargo del supervisor verificar su cumplimiento, caso contrario podría implicar la tipificación de conductas disciplinables de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario, al tratarse de una omisión que podría implicar el incumplimiento de deberes.

De la misma forma, en atención a la misionalidad de la Entidad, así como la correcta ejecución de las obligaciones y objetos contractuales, con el fin de evitar las constantes solicitudes de cambios de supervisión, se debe efectuar una correcta y adecuada sustentación de las necesidades de servicio, lo cual implique que la persona asignada a la supervisión sea competente para la verificación de las obligaciones y deberes adquiridos con la suscripción del contrato.

En adelante solamente serán atendidas las solicitudes de cambio de la supervisión contractual, cuando se trate de situaciones particulares y aisladas debidamente sustentadas y que no impliquen una incorrecta planificación al momento de establecer las necesidades del contrato, independiente de las acciones disciplinarias que pueda implicar su incumplimiento.

#### **1. Contratistas CON vinculo vigente, con aportes pendientes de acreditar en Contratos anteriores.**

Es de vital importancia que, quien ejerza la Supervisión de cada contrato, evalúe previamente y a mas tardar al momento de la presentación de la penúltima cuenta de cobro, el costo de los aportes al SGSSI, e informar dicha situación a esta Oficina, con el fin de determinar la procedencia de la terminación anticipada del vinculo.

Cuando el Contratista “*Moroso*” con el SGSSI, tenga vinculo legal vigente con IDIPRON, se deberá requerir al mismo, por si, o a través de quien ejerce la supervisión de su contrato para proceder de forma inmediata con el cumplimiento de su obligación legal, asumiendo para el caso, el aporte correspondiente sobre el valor de los honorarios mensualizados, del periodo en mora y asumiendo para el efecto el interés moratorio que se cause por dicha gestión, en los términos de las normas citadas.

En caso contrario, el supervisor en virtud deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de informar a la Entidad, a través de la Oficina Asesora Jurídica, sobre el incumplimiento para proceder con el trámite legal existente para tal fin, previa citación al contratista y la presentación de los requerimientos e informes pertinentes.

## 2. Contratistas SIN vínculo vigente con aportes pendientes de acreditar.

Que ahora bien, en el entendido que en algunas ocasiones, al momento de finalizar los contratos de prestación de servicios, este ocurre dentro de los primeros días hábiles del mes lo que implica que el saldo a favor del contratista sea inferior a lo correspondiente a los aportes al SGSSI, con el fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, obligaciones adquiridas y a la normativa vigente, se deberá proceder de la siguiente forma:

1. El responsable de la Supervisión del Contrato, deberá Citar en primera instancia, al contratista para verificar el cumplimiento de su obligación de pagar aportes y en caso de no haberse efectuado el pago requerir para su realización en la proporción y sobre el Ingreso Base de Cotización señalado en la normatividad vigente, asumiendo en caso procedente los intereses moratorios respectivos.
2. En caso de que el contratista manifieste su imposibilidad de realizar el pago de dichos aportes, se deberá proceder a requerir al contratista para que manifieste su imposibilidad de asumir el costo, adicionando las pruebas que sean pertinentes y elevando para el caso, el **ACTA DE TERMINACIÓN BILATERAL** respectiva.
3. En caso de ser necesario y solo ante la renuencia del contratista o su no comparecencia, se deberá proceder a declarar y tramitar el **ACTA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**, determinando el porcentaje de cumplimiento del contrato y liberando los saldos a favor de la entidad cuando corresponda.
4. Que solo en caso de demostrar un detrimiento patrimonial en perjuicio de la entidad, en términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se procederá a efectuar las acciones correspondientes por el incumplimiento del contratista, de lo cual se informará a esta Oficina a efectos de iniciar las acciones administrativas correspondientes en términos del estatuto de contratación.
5. Que para efectos de la suscripción de la Liquidación del Contrato, se deberán tener en cuenta, por prelación, los términos que para el efecto señala el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin embargo, solo excepcionalmente y en razón a razones debidamente sustentadas, podrán efectuarse mas allá de los dos (2) años allí señalados.

Cordialmente,



**WILSON GUZMÁN OLAYA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
[juridica@idipron.gov.co](mailto:juridica@idipron.gov.co)

Proyectó: Camilo Andrés Cruz Bravo – Abogado Contratista - Subdirección Técnica de Desarrollo Humano 

Cra. 27A No. 63B – 07  
Tel. 3100411  
[www.idipron.gov.co](http://www.idipron.gov.co)  
Info: Línea 195